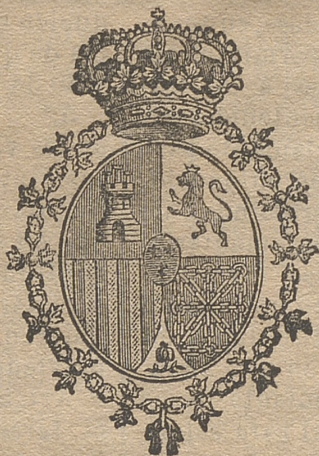


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1914).

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 228.

Practicado por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII el oportuno análisis en la cabeza de un perro remitido á dicho Centro por la Alcaldía de Valdestillas, se ha evidenciado en el mismo lesiones de rabia, por lo que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de Policía Sanitaria de Animales Domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, he acordado declarar á la referida poblacion de Valdestillas en estado de infeccion, ordenando á las Autoridades, bajo la responsabilidad más rigurosa, no permitan la circulacion por la vía pública más que á aquellos perros que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre, apellidos y domicilio del dueño, y el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en el citado Reglamento.

Valladolid 26 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

Núm. 3.545.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion de 22 de Diciembre de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. ESPINOSA.

Examinado el expediente de reclamaciones que el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo remite á esta Comision provincial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 Marzo de 1891 contra la validez del sorteo de Concejales verificado en dicho pueblo el día 27 de Noviembre último y contra el cual protestan Don Prócuro Sanz y Don Valentiu Puras.

Resultando: que según los reclamantes al exponerse al público el resultado del sorteo de los Concejales presuntos verificado por el Ayuntamiento en la sesion de 27 de Noviembre último, se alteró el resultado del mismo, puesto que en la referida lista figuraba en último lugar Don Francisco Minguela Abuja, siendo así que el nombre extraido fué el de don Saturnino Lázaro Martin, debiendo por lo tanto quedar excluido de ser Concejal el Don Francisco Minguela Abuja.

Vistos el informe de la Alcaldía y certificado de la sesion, y

Considerando: que por el Ayuntamiento al verificarse el sorteo de Concejales presuntos se cumplieron todos los requisitos legales y despues de depositados los nombres de los Concejales empacados en una urna fueron extraidos por el Sr. Presidente saliendo en primer lugar Don Evaristo Hernandez Gonzalez, en segundo Don Teódulo Perez Velasco y en tercero Don Francisco Minguela Abuja, según consta en la certificación de la sesion celebrada con dicho objeto.

Considerando: que por las denunciantes no se justifican ninguno de los extremos de su reclamacion; la Comision provincial en sesion celebrada el día 22 del corriente acordó aprobar la validez del sorteo de Concejales verificado por el Ayuntamiento de Llano de Olmedo, en el cual resultaron elegidos D. Evaristo Hernandez Gonzalez, D. Teódulo Perez Velasco y D. Francisco Minguela Abuja, desestimando por lo tanto la reclamacion.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 24 de Diciembre de 1914.—El Vicepresidente, Mariano Espinosa.—El Secretario accidental, Ramón Montagut.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuacion).

Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintiún años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará á los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten á los Ayuntamientos,

en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscriptos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra relacion de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento á las que en cumplimiento del artículo 29 de la Ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesion pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, ó los eclesiásticos en quien éstos delegen, y los encargados del Registro Civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

Cuando asista un Delegado de la autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe á las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la ley concede á cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesion pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripcion presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas

unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuacion se examinará el padrón municipal del último año, relacionando á todos los que en el aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido ó no su inscripcion cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relacion con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscriptos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la ley.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, á fin de que en este sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho á alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su consentimiento para que en el alistamiento, eliminándole de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificacion y declaracion de soldados con arreglo á lo prevenido en el artículo 108 de la ley.

Asímismo comunicarán en la segunda quincena del mes de Enero, á las Comisiones mixtas los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no solo á los que hayan solicitado su inscripcion por conducto de los Consules, sino de los que tengan noticia de su residencia, á fin de que dichas Comisiones lo comuniquen á su vez directamente á los Consules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentacion á que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán á los Ayuntamientos directamente ó por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue á poder de éstos antes del tercer domingo del mes de Marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del

alistamiento ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, á los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido, que cuando se prescindiera de algunos trámites reglamentarios por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa á los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro-registro en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripcion que estén sujetos al servicio militar, hayan ó no solicitado su inscripcion en el alistamiento, anotándose en el todas las incidencias y resoluciones referentes á cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén ó no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan á su alcance, para recordar anualmente á los individuos residentes en su circunscripcion y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes á los dos años siguientes, la obligacion que tienen de solicitar su inscripcion en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, El Ayuntamiento procederá á practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes á su rectificacion, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la Ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintiún años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

3.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad de veintiún años,

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algun otro pueblo, á no ser que el caso haya pro-

ducido ó produzcan la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan los veintiuno pertenezcan á ella con carácter militar ó técnico, cualquiera que sea su categoria, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de Febrero, según previene el artículo 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificacion del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, á lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO V.

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificacion de mozos podrá aquél alegar sus causas de excepcion ó exclusion ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga sufrirá todos los efectos aun cuando la competencia se resuelva á favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omision sea descubierta antes del segundo domingo del mes de Febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio ó á instancia de parte.

Si la omision fuese conocida despues, serán incluidos en alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

CAPITULO VI.

DEL SORTEO.

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antelacion en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto ó pregon y en las papeletas de citacion se hará constar la hora en que debe comenzar el acto y local en que ha de verificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio ó Junta consular; cuando por el censo de poblacion correspondiera verificarlo en dos ó más distritos ó secciones, tendrá lugar en locales espaciosos y

debidamente acondicionados que esten destinados á dependencias de caracter oficial.

Art. 59. Para la celebracion del sorteo es indispensable que concurren al acto y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente ó quien legitimamente le represente, el Síndico del municipio ó el Concejal que haga sus veces y el número de Concejales ó miembros de la correspondiente seccion de recluta, necesarios para tomar acuerdos. Asistirá como Secretario el que lo sea del municipio, ó en su defecto el funcionario á quien corresponda reemplazarle.

Art. 60. Los mozos que segun lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer término en las listas, de mayor á menor edad, asignándoseles por este orden de inscripcion los primeros números.

Art. 61. La numeracion de los mozos que entren en sorteo, empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas como sean los mozos sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señalado en el artículo 66 de la Ley, Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraidas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les hayan correspondido, se cerrarán en un sobre que, firmados por todas las personas que intervienen en el sorteo y lacrado con el sello del Ayuntamiento custodiará el Presidente del acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ningun otro sorteo, debiendo estar á las resultas de la responsabilidad que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese incluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que se le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mozos que hubieran obtenido número más alto que el anulado.

Art. 65. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se aplicará á éste el número que correspondió al mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figurase duplicado en el bombo, se procedera á un nuevo sorteo para determinar cual de los dos números obtenidos debe aplicarse en definitiva á dicho mozo, rebajando en una unidad

los números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de todos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre extraño al de los mozos sorteables, se anulará el número que le hubiera correspondido a este rebajando en una unidad los siguientes.

Art. 66. Cuando en un sorteo sean incluidos dos mozos del mismo nombre y apellidos, en la papeleta que contenga los nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se celebrará un sorteo supletorio, introduciendo en un urnal los nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los números que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el que a cada uno corresponda.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de incluirse el de otro que figurase en las listas para ser sorteado, se verificará un sorteo supletorio entre los dos, introduciendo en una urna los dos números adjudicados al mozo incluido por duplicado y en otra los nombres y apellidos de éste y del que dejó de ser incluido, quedando por este medio determinado el que corresponde a cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo se procederá a redactar el acta, consignando al fin de ella la lista, por orden de números, insertando en letra el que a cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente ó por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio ó Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar si asistiere, el Secretario y las personas que hayan formulado protestas, ú otras á su ruego, si no supiesen aquellas,

Esta acta se unirá á las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el artículo 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley,

repetiendo los sorteos tantas veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar con los incluidos en el primer sorteo, aumentando un grupo más si el número de no sorteados al dividirle por el de los sorteados dejará un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder después de realizar los sorteos parciales á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo entre los de igual número, á fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consulares se verificará el sorteo el tercer domingo del mes de Febrero, sujetándose á los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 72. Los mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior á la de su alistamiento, y fueren licenciados absolutos como inútiles por padecer enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a del cuadro de inutilidades anexo á la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararlos excluidos totales, previo dictamen de los facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si persiste en las condiciones que marca la ley de Reclutamiento, la causa de su inutilidad, ó hacer, en otro caso, la declaración que proceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército ó alumno de Academia Militar, clasificado como excluido temporalmente, cause baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de que dependa lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose, además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la ley de Reclutamiento, se entiende por Academias Militares, aquellas en que sus alumnos prestan juramento á la bandera y quedan filiados como militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados á Cuerpo, y al verificar el de los reclutas del reemplazo anual, serán destinados a la Academia respectiva, en concepto de alumnos sin goce de haber, y cubrirán cupo por su pueblo ó de-

marcación consular, dándoseles de baja en la Caja de Recluta, la cual enviará á la Academia su filiación.

Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso á Oficiales, el Director de ésta lo participará al Capitán general de la Región respectiva, á fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido á la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contingente por faltos de talla ó perímetro torácico, no serán clasificados como excluidos totalmente aun cuando en alguna de las revisiones á que están sujetos resulten con talla inferior á 150 centímetros, ó perímetro torácico inferior á 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos 5.^o y 6.^o del art. 86 de la ley, tan pronto como sea alguno de ellos puestos en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que hubiese sido alistado y á la Comisión mixta respectiva, para que sea sometido á nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causas criminales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán á los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados, el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal á que se les destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.^o del artículo 86 de la ley, los mozos que estén sufriendo las penas de presidio y prision correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.^o y 7.^o del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos á nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados soldados por no alcanzarles ninguna exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del cupo de filas serán destinados á Cuerpos con el reemplazo en que son declarados soldados, no siéndoles válido para el servicio militar el tiempo de prision, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al cupo de instrucción.

Art. 78. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el

artículo 89 de la ley, se entenderá que un mozo es hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plazas por su suerte como procedentes de reemplazo, mientras se encuentren en primera situación de servicio activo, aunque se hallen con licencia limitada.

Penados que en el día de la clasificación del hermano exceptuante, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de Diciembre del año del alistamiento ó revisión de los mozos del reemplazo á que el exceptuante pertenece.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre, madre ó hermano.

No deben tenerse en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, á no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al sostenimiento de las personas que motive la excepción, ó estando casadas se compruebe que su marido por voluntad propia viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo.

Los hijos ilegítimos no naturales, por no tener derecho á disfrutar excepción, no deben tampoco considerarse en ningún caso como existentes en la familia, para la justificación de las excepciones que se aleguen.

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.^o del artículo 89 de la ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo ó alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación ó revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarla.

Art. 81. Se reputará nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 89 de la Ley ó se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 79 de este Reglamento, siempre que los hijos ó nietos viudos con uno ó más

hijos ó casados que tengan, no estén en situación de poder sostener á sus padres ó abuelos.

Art. 82. Se considera como viuda pobre, para los efectos del caso 2.º del artículo 89 de la ley, la madre que siendo pobre se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la ley se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación por lo menos al día 1.º de Marzo del año en que el excepcionante fuera alistado.

Art. 83. Se reputará muerto al hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del art. 89 de la ley, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 84. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años á que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad ó Cuartel general á que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, el hijo único en el sentido legal, de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, ó ausente por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, ó desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos an-

teriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurren en el caso no pueda obligarse legalmente á volver á hacerse cargo de los hijos abandonados, ó auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no le permita el trabajo necesario para atender á su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo ó nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, hermano, hermana, abuelo ó abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgará si privado el padre del hijo que pretende eximirse no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército ó Armada, al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio ó á consecuencia de heridas recibidas en él durante el periodo de dos años, contados desde la fecha de la lesión, ó de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones, ó endémica en los países en que estas se realizaron.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias estará á cargo del Tribunal médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de reclutamiento el oportuno informe por conducto del Capitán general de la Región.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada: los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de ingreso en filas algún hermano legítimo del mozo que pretenda exceptuarse, no se concederá á éste la excepción so-

licita la, interin no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado á los beneficios de la prórroga.

Cuando el padre renuncie á que

se conceda la excepción de que se trata podrá utilizar los beneficios que le concede el artículo 169 de la ley.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE VALLADOLID

Partido judicial de Villalon.

AÑO DE 1915

Repartimiento de las 2.715 pesetas necesarias para cubrir el presupuesto de gastos Carcelarios entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año de 1914 por las Contribuciones de Territorial ó Industrial con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 5 de Mayo de 1913.

PUEBLOS	Cuotas que satisfacen al Tesoro		Total base del reparto Pesetas	Cupo anual Pesetas	Correspondiente al trimestre Pesetas
	Territorial Pesetas	Industrial Pesetas			
Aguilar de Campos.	20566	606	21162	»	119'96
Barcial de la Loma.	10285	334	10619	»	60'20
Becilla Valderaduey	17856	1886	19742	»	111'82
Bolaños de Campos.	13257	394	13651	»	77'40
Bustillo de Chaves..	7621	88	7709	»	43'70
Cabezon de Valderaduey.	3926	»	3926	»	22'24
Castrobol.	4630	197	4827	»	27'34
Castroponce de Valderaduey.	8797	242	3039	»	51'24
Ceinos de Campos..	15099	677	15776	»	89'44
Cuenca de Campos..	25567	1068	26635	»	151
Fontihoyuelo..	6154	64	6218	»	35'24
Gaton de Campos..	10876	85	10961	»	62'12
Herrin de Campos..	12322	561	12883	»	73'04
Mayorga de Campos	48106	3549	51655	»	292'88
Melgar de Abajo..	8365	519	8884	»	50'36
Melgar de Arriba..	10976	742	11718	»	66'44
Monasterio de Vega	8865	224	9089	»	51'52
Quintanilla del Molar	5133	»	5133	»	29'10
Roales de Campos..	7770	618	8388	»	47'60
Sahelices de Mayorga	7106	508	7614	»	43'16
Santervás de Campos	12017	214	12231	»	69'32
La Union..	19117	838	19955	»	113'12
Urones de Castroponce	8765	112	8877	»	50'32
Valdunquillo..	15047	368	15415	»	87'40
Vega de Ruiponce..	12626	539	13165	»	74'64
Villabaruz de Campos	8558	106	8664	»	49'12
Villacarralon..	7079	97	7176	»	40'68
Villacid de Campos.	11396	356	11752	»	66'62
Villacrecos..	5259	79	5338	»	30'24
Villatrades..	10856	172	11028	»	62'52
Villagomez..	6354	365	6719	»	38'08
Villalan de Campos.	8008	93	8101	»	45'92
Villanueva de la Condesa..	3401	19	3420	»	19'38
Villaviciencia de los Caballeros..	18754	1768	20522	»	116'84
Villalba de la Loma	3378	76	3454	»	19'56
Villalon de Campos.	42776	9917	52693	»	298'76
Zorita de la Loma..	4680	24	4704	»	26'68
TOTALES..	451338	27505	478843	»	2715

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible la de dos mil seiscientas quince pesetas y la base imponible 478 843 pesetas, sale gravada al respecto de 0'567 por ciento, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Villalon á 30 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Teodosio del Fraile.—El Secretario, Esteban Arenillas.